



INFORME SECRETARIAL

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES promovido por KELLY JHOANA TABOADA ORTIZ mediante apoderado judicial, en contra de JIMMY JEISON SUAREZ MORALES identificado con la radicación 2019-00095-00, que se encuentra pendiente de efectuar control de legalidad dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

Malambo 02 de junio de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la presente demanda fue admitida mediante auto del 26 de marzo de 2019, por el cual se libra mandamiento de pago y se decreta el embargo y secuestro del 25% del salario y demás emolumentos embargables que devengue el demandado JIMMY JEISON SUAREZ MORALES, medida que fue comunicada mediante oficio No. 0199-C del 02 de abril de 2019; en el mismo auto mencionado se ordena oficiar al pagador del ejército nacional, a efectos de que informe los ingresos del demandado durante el 2017, 2018 y 2019, notificación que se realizó mediante oficio No.0200-C.

En respuesta al oficio No. 200-C, el Ejército Nacional el día 04 de junio de 2019 aporta certificados de nómina del demandado donde se detalla el salario devengado y los descuentos que recaen sobre el mismo desde enero de 2017 al 30 de abril de 2019. Conforme a la mencionada respuesta el despacho acredita la capacidad económica del demandado y ordena mediante auto del 06 de junio de 2019, se le descuenta a este un 25% del salario y demás emolumentos embargables por concepto de cuotas alimentarias futuras, y ordena que el 100% del subsidio familiar corresponda al menor JIMMY JHOAN SUAREZ TABOADA, medida que fue comunicada mediante oficio No. 308-C.

En este punto resulta importante precisar que observado los hechos de la demanda en su numeral tercero, manifiesta la demandante que entre agosto de 2017 a junio de 2018, el aquí demandado se sustrajo de su obligación de suministrar alimentos a su menor hijo, y por ello se inició proceso ejecutivo en el expediente 00222 del 2008 del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, el cual finalizó en audiencia del 23 de mayo de 2018.

Ahora bien, mediante oficio No. 043-C del 29 de enero de 2021, se oficia al Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, para que certifique el estado del proceso ejecutivo bajo el radicado 2008-00222, donde figura como demandante la señora KELLY JHOANA TABOADA ORTIZ y el señor JIMMY JEISON SUAREZ MORALES como demandado, ante dicho requerimiento, el día 10 de septiembre de 2021, se allega al proceso memorial por parte del despacho requerido, donde manifiesta que el proceso ejecutivo que cursa en su despacho bajo el radicado 2008-00222, se dio por terminado por pago total de la obligación, siéndole a ello aplicable lo normado en el artículo 461 del C.G.P, el cual dispone:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas,



el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Siendo así, se observa que los meses que se manifestaron dentro del proceso ejecutivo del Juzgado noveno de familia de Barranquilla, concuerdan con los solicitados en la presente demanda, toda vez que, en el acápite de pretensiones expresa que lo solicitado corresponde a los meses comprendidos entre septiembre de 2017 a junio de 2018, mismos meses que fueron solicitados al interior del proceso ejecutivo del juzgado de familia de Barranquilla, y tal como lo manifestaron se dio por terminado por pago total de la obligación.

Ello hace totalmente improcedente continuar con el trámite de la presente demanda ejecutiva de alimentos, toda vez que, los hechos en los cuales se funda la misma carecen de fundamento por no existir deuda por concepto de las cuotas alimentarias referidas, toda vez que las mismas, fueron canceladas ante el juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, dándose por terminado dicho proceso por pago total de la obligación.

También fue allegado al proceso oficio por parte del Juzgado tercero Promiscuo de Malambo el día 12 de diciembre de 2019, el cual manifiesta que bajo el radicado 2019-00182 se profirió sentencia el 02 de diciembre de 2019, por la cual se disminuye la cuota alimentaria la cual correspondía a un 25% y quedando la misma en un 16.6% del salario devengado por el demandado. Quedando demostrado que desde diciembre de 2019 la cuota alimentaria quedo en un 16.6%.

Pese a las pruebas aportadas y con fundamentos en los hechos y pretensiones de la demanda, el despacho incurrió en error al declarar no probada la excepción presentada por el demandado de pago total de la obligación y ordenar seguir adelante la ejecución en audiencia del 30 de septiembre de 2021, siendo procedente en realidad dar por probada la excepción de pago total de la obligación y dar por terminado el proceso.

Aun con todo lo antes expuesto se abre incidente de desacato en contra del pagador del Ejército Nacional el día 03 de mayo de 2021, por presunto incumplimiento de lo ordenado en auto del 26 de marzo de 2019 y 06 de junio de 2019. Ahora bien, a la fecha la parte demandante solicita nuevamente se abra incidente de desacato, siendo el mismo improcedente toda vez que, no existe hecho fundado para dar continuidad con el mismo o en su defecto declarar responsable solidario al pagador.

Conforme a lo antes narrado, el artículo 132 del C.G.P., establece: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR, CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, todas las actuaciones contentivas al interior del presente proceso ejecutivo de alimentos, y en consecuencia **DAR POR TERMINADO** el mismo de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este provisto.

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y librense los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por Estado 90
Hoy 05 DE JUNIO DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

02+